

Recurso de Revisión: 02886/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02886/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zumpango, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00103/ZUMPANGO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"La Comisaria Municipal de Zumpango no cuenta con un registro de la información solicitada del año 2011 al 2015, sin embargo no omito mencionar que lo puede encontrar en el link www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=15 de la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía(INEGI)" (Sic)

Asimismo, remitió el archivo electrónico *INEGI_Exporta_20160914171930.xls*; documento que no puede ser abierto, ya que al intentarlo aparece un cuadro de diálogo que indica que está dañado y posteriormente solamente abre un libro en blanco.

Cabe resaltar que la respuesta fue presentada de manera extemporánea, ya que el plazo de quince días hábiles feneció en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Negativa en entrega de información solicitada" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos

Recurso de Revisión: 02886/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficinas calificadoras "Bando Municipal Sección Cuarta De la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada. Por lo anterior, si bien es cierto no compete toda la información sobre todo cuando hubiera lesionados o decesos; también lo es que si deben tener un registro de los accidentes tipo y lugar en su municipio." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02886/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo el archivo electrónico *RR-2886-Manif.pdf*; el cual, se puso a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que se omite la reproducción de dicha documental, ya que será materia de estudio del presente recurso.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194

y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó su respuesta el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que de igual manera el recurrente interpuso su recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual de ninguna manera, impide que el recurso se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Instituto que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.)¹, que esgrime:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese

¹ Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015.

término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, el número de accidentes en transporte público registrados por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), por año del periodo dos mil once a dos mil dieciséis; de ese número de accidentes: ¿Cuántos lesionados por año se registraron? y ¿Cuántos muertos por año se registraron?

Así, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información señalando que la Comisaría Municipal de Zumpango no cuenta con un registro de la información solicitada del año dos mil once al dos mil quince; sin embargo informó que se puede encontrar en el link www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=15; mismo que direcciona a la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupan, en los que señaló totalmente como razones o motivos de inconformidad la negativa de la información y a través de la transcripción de diversos artículos indicó que el Sujeto Obligado sí tiene competencia para conocer de lo solicitado a través de las oficialías calificadoras, haciendo hincapié en que no compete toda la información, sobre todo cuando hay lesionados o decesos; no obstante que a su decir, si debe tener un registro del tipo accidente y lugar.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, en el que se resaltan dos acontecimientos: el primero relativo a que dos dependencias del Sujeto Obligado fueron a las que se les turnó la solicitud de información, siendo la Coordinación de Protección Civil y Bomberos y la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana; y el segundo, referente a que la respuesta inicial fue la informada únicamente por la citada Comisaría y que la Coordinación de Protección Civil y bomberos, por cuestiones de concentración de la información y actualización de su base de datos había solicitado prórroga para atender y dar cumplimiento a la solicitud.

Correlativo a ello, en dicho Informe Justificado, por parte de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana se indica que no cuentan con la información debido a que no fue entregada la de dos mil quince y años anteriores, derivado del acto de entrega – recepción y que además, contestó en tiempo en forma dicha situación, por lo que a su decir, no existió negativa de la información.

Finalmente, la Coordinación de Protección Civil y Bomberos remitió un cuadro en el que se encuentran los datos requeridos por el solicitante; mismo que se inserta a continuación:

Por medio del presente y en cumplimiento al número de folio expediente de la solicitud 00103/ZUMPANGO/IP/2016 del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se solicitaba el número de accidentes registrados por año del periodo 2011 - 2016 en transporte público por modalidad o tipo así como cuantos lesionados por año se registraron; le informo que a continuación se proporciona la información solicitada.

AÑO	ACCIDENTE	COMBI	LESIONADOS	TAXIS	LESIONADOS	AUTOBUSES	LESIONADOS	TOTAL DE LESIONADOS	TOTAL DE DECEOS
2011	CHOQUE	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D
2012	CHOQUE	20	40	8	13	6	20	73	0
2013	CHOQUE	25	61	17	22	12	14	97	0
2014	CHOQUE	27	57	6	6	10	17	96	1
2015	CHOQUE	25	25	11	14	2	11	60	1
2016	CHOQUE	12	17	4	4	4	4	25	0

Ante tal situación, este Instituto puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con la información referente al número de accidentes materia de la solicitud, toda vez que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en su poder, tan es así, que, a través de su Informe Justificado remitió la información solicitada.

Ahora bien, primeramente cabe señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta refirió que el solicitante podría consultar la información en un link, el cual redirecciona, como se dijo a la página electrónica del INEGI y en específico al siguiente enlace:

Conoce la versión Beta de nuestro Sitio [Ir a sitio Beta](#)

INEGI INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Inicio | Contacto | Síguenos

Estadística | Geografía | Investigación | Productos y Servicios | Acerca del INEGI

México en Cifras
INFORMACIÓN NACIONAL, POR ENTIDAD FEDERATIVA Y MUNICIPIOS

México

Entidad federativa: México
Municipio: Total estatal

366 indicadores principales del Banco de Información INEGI

Estadística | Geografía

Buscar **Economía**

Indicador	Valor
Cuentas nacionales	
Producto Interno Bruto estatal a precios constantes de 2008 (Millones de pesos), 2012	1,174,843
Producto Interno Bruto estatal del Sector Primario a precios constantes de 2008 (Millones de pesos), 2012	15,458
Producto Interno Bruto estatal del Sector Secundario a precios constantes de 2008 (Millones de pesos), 2012	385,649
Actividades primarias	
Superficie sembrada total (Hectáreas), 2011	872,271
Superficie cosechada total (Hectáreas), 2011	668,583
Volumen de la producción forestal maderable (Metros cúbicos rollo), 2011	186,916
Actividades secundarias	
Volumen de las ventas de energía eléctrica (Megawatts-hora), 2011	16,880,613
Valor de las ventas de energía eléctrica (Miles de pesos), 2011	25,438,312
Inversión pública ejercida en obras de electrificación (Miles de pesos), 2009	295,652
Actividades terciarias	
Tianguis, 2010	1,237
Aeropuertos, 2010	2
Oficinas postales, 2010	1,419
Finanzas públicas	

Banco de Indicadores
Amplia los datos
Gráficas
Productos

De tal liga se advierte que se debe seleccionar el Municipio de Zumpango para apreciar en específico su información y posteriormente filtrar la búsqueda como *accidentes* a fin de obtener la información correspondiente al número de accidentes de tránsito terrestre, no fatales, víctimas heridas en los accidentes, accidentes de tránsito sólo daños, correspondientes al año dos mil quince, entre otros datos, tal como se aprecia a continuación:

Conoce la versión Beta de nuestro Sitio

INEGI INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Inicio | Contacto | Síguenos

Estadística | Geografía | Investigación | Productos y Servicios | Acerca del INEGI

México en Cifras
INFORMACIÓN NACIONAL, POR ENTIDAD FEDERATIVA Y MUNICIPIOS

Zumpango, México

Entidad federativa: México
Municipio: Zumpango

276 indicadores principales del Banco de Información (INEGI)

Estadística | Geografía

Buscar

Todos A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V

7 resultados para accidentes

Accidentes de tránsito terrestres por colisión de vehículo en zonas urbanas y suburbanas, 2015	2
Accidentes de tránsito no fatales, 2015	1
Víctimas heridas en los accidentes de tránsito, 2015	5
Accidentes de tránsito en zona suburbana, 2015	2
Accidentes de tránsito solo de fúts, 2015	1
Accidentes en donde el conductor responsable es hombre, 2015	2
Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas, 2015	2

Descargar en: [XLS](#)

BIINEGI
Consulta todos los indicadores disponibles
Banco de Indicadores
Análisis las cifras
Gráfica

Así, de tal pronunciamiento se advierte que si bien en dicho enlace se puede encontrar información sobre los accidentes que se ocasionaron en el Municipio de Zumpango, también lo es que no contiene la información sobre si pertenecían esos vehículos al transporte público y tampoco se aprecia información de años anteriores o bien de decesos; por lo que, esta respuesta no satisface el derecho de acceso a la información ejercitado por el particular.

Por otra parte, del análisis de este Instituto para verificar si con la información remitida en el Informe Justificado se colma la solicitud primigenia, se advirtió que en el cuadro arriba insertado se contiene parte de la información solicitada, ya que del mismo se puede apreciar lo siguiente:

- Los accidentes a los que se hace referencia corresponden a los años dos mil doce, trece, catorce, quince y dieciséis;
- Indica como tipo de accidente *choque*;

- Se aprecia el número de accidentes que se produjeron por año y por cada tipo de transporte (combi, taxis, autobuses);
- Hay una relación directa entre el tipo de accidente, año y los lesionados que se produjeron; y
- Especifica el total de lesionados y decesos que hubo en esos años.

Dicho lo anterior, es de resaltar que en el aludido cuadro enviado por el Sujeto Obligado se aprecia un pronunciamiento específico sobre que en el año dos mil once no hay datos; no obstante, a consideración de este Instituto, esas manifestaciones no son suficientes para tener por colmada en su totalidad la solicitud de información.

Ello en razón de que no existe certeza por un lado de que la información existió en sus archivos y ya no se encuentra, no fue generada o bien no hubieron accidentes que reportar; por lo tanto, conviene hacer las siguientes precisiones:

Primeramente, conforme a los artículos 103 y 109 del Bando Municipal de Zumpango 2016, si bien la Coordinación de Protección Civil y Bomberos es la dependencia encargada de generar, poseer o administrar la información solicitada, ya que entre sus atribuciones se encuentra la de ejecutar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que deriven de situaciones de riesgo, siniestro o desastre y en consecuencia, debe proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran y en su caso, dictará las medidas necesarias para el establecimiento de la normatividad de la población afectada; también lo es que no es la única dependencia que pudiera tener la información, esto es, no se advierte solicitud alguna a la Oficialía Calificadora.

Esto en virtud de que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Oficiales Calificadores tienen atribuciones para conocer, mediar, conciliar y ser arbitro de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular y además llevan un libro en donde asientan todo lo actuado; ello conforme a siguiente:

"Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:..." (Sic)

(Énfasis añadido)

A su vez, el Código Penal del Estado de México refiere:

"Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;" (Sic)

Por su parte el Bando Municipal de Zumpango en su artículo 119, fracción II, dispone simulares atribuciones a los Oficiales Calificadores; de lo que se advierte que el Sujeto Obligado puede poseer y generar parte de la información solicitada, referente al número de accidentes registrados durante el año dos mil once.

Por ello, este Organismo Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad estima que lo oportuno es ordenar al Sujeto Obligado entregue el documento donde conste o del cual se pueda advertir el número de accidentes registrados durante el año dos mil once, al mayor grado de detalle posible, de ser procedente informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados; todo ello, en su caso, en versión pública, en términos del considerando CUARTO.

Para ello, deberá dirigir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar dicha información, esto es, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al mayor grado de detalle posible; en caso de no localizar información conforme lo solicita el recurrente, bastará con informar al recurrente el número de accidentes y el número de lesionados.

Cabe señalar que, en caso de que se hubieran registrado accidentes durante el año dos mil once, tal como fue solicitado por el ahora recurrente, pero esta información ya no obre en sus archivos, el Sujeto Obligado deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos del considerando QUINTO.

Cabe señalar que si no se registraron accidentes durante el año dos mil once que pudieran ser informados conforme fue requerido, bastará con que así se mencione al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anterior, es importante señalar que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen y asimismo el artículo 19 del mismo ordenamiento refiere que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

No se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, además se resalta el esfuerzo del Sujeto Obligado de entregar parte de la información al nivel de detalle requerido.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos,

las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud referente al número de muertos por accidente (taxi, colectivo y autobús) de dos mil once; de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como se dijo, el Sujeto Obligado sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones; por lo que, en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en dicha fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal.

Por ello quedan a salvo los derechos del recurrente para que de considerarlo oportuno formule su solicitud de información a la *Procuraduría General de Justicia del Estado de México*.

Por último, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10

emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar

justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

El nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los informes o documentos que generen los oficiales calificadores.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Declaratoria de Inexistencia. En caso de que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información señalada en el considerando TERCERO y ésta no se localice en los archivos del Sujeto Obligado, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia del documento donde conste o del cual se pueda advertir el número de accidentes registrados durante el año dos mil once y el tipo de transporte público, así como del número de lesionados.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

² Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de agosto de dos mil once.

Recurso de Revisión: 02886/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado negó en su respuesta inicial al particular la entrega de la información solicitada, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en sus términos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zumpango, Sujeto Obligado, atender la solicitud de información 00103/ZUMPANGO/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, del documento donde conste o del cual se pueda advertir lo siguiente:

- El número de accidentes registrados durante el año dos mil once, al mayor grado de detalle posible y de ser procedente, informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados durante el año referido, bastará con que así se pronuncie.

- Si el Sujeto Obligado no localiza la información de la cual se ordena su entrega, deberá entregar la Declaratoria de Inexistencia de los documentos donde debe constar dicha información, la cual debe dictaminarse por el Comité de Transparencia en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA

Recurso de Revisión: 02886/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUADRAGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO